

don de que no gozaren an firme a lo que se le
 go de parte y con brevedad que ahiendo de ser
 brevedad offrontera aya otorgantes que affista a lo
 que por a que sea parte se pondre officios, a mes
 de un mancebo partido y lugares de su jurisdiccion
 y de sus aldeas, que tengan un particular unido
 de ordenar que la de mas gente, que obre en sus ju-
 risdicciones. Vtil a manera de las armas, fuere de la que
 se otorga en la militia, esto, a un y a otro unido
 para acudir cada uno a su frontera, si en pie
 guerra menester es, y vos me a braxero de la hor
 den que me se duren y se pone en el
 y lo que siendo cosa me propia de los de
 dalgo, que de los que no son, el exercicio de
 las armas, ya en el de defensa del Reyno
 es justo que correspondan a su obligacion con
 los a mancebo a ellos ya que sea menester. Cada
 uno segun su calidad, y posibilidad para ac-
 ceder a lo que se les mandare en la forma que he a
 con unido, ya a un y a otro de los de los de
 que se duren en los lugares, de una jurisdiccion
 y de sus aldeas de las armas que tubieren
 aunque por otros ados, ce en la de las de
 que cada ciudad o villa o lugar de las
 aldeas de los, que le tocase por la sumera
 vez, y ellos fuesen obligados a un ser barbas
 y no se han de que se son de ser brevedad y quando
 no lo fuesen a un de las de las a la
 que son de regimientos para que sea
 y se fuesen de otros a un y a otro
 bien y a los lugares de las de las

Bo

7

8

